

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	11001 33 43 059 2019 00038 00
Demandantes	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
Demandado	CONSORCIO CANTÓN 2016
Asunto	DISPONE EMITIR SENTENCIA ANTICIPADA
Entrada	DICIEMBRE 2022
Enlace	<a href="https://www.cj059.gov.co/11001334305920190003800">11001334305920190003800 P</a>

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que la demanda fue presentada el 19 de febrero de 2019, inadmitida el 2 de agosto siguiente e inadmitida después de subsanada y admitida el 14 de agosto de 2020, por lo que se ordenó su notificación al CONSORCIO CANTÓN 2016, integrado por CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. y BACECG S.A.S.

La notificación al extremo demandado se surtió por correo electrónico el 17 de febrero de 2021, luego de lo cual el apoderado judicial del CONSORCIO CANTÓN NORTE 2016 contestó la demanda el 28 de abril de 2021, ocasión en la que propuso las excepciones que denominó: **“falta de legitimación en la causa del demandante al alegar a su favor su propia culpa e inexistencia de la prueba en la cuantificación de las pretensiones”** y **“buena fe del demandado e inexistencia de participación de demandado en los estudios previos y planeación de contrato”**.

Adicionalmente, el 4 de mayo de 2021, el mismo apoderado judicial presentó demanda de reconvencción, la que fue admitida mediante proveído del 26 de agosto de 2022, por lo que dentro del término de traslado, el 21 de septiembre siguiente, el apoderado del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, propuso las excepciones que denominó **“previa de caducidad de la acción de la demanda de reconvencción propuesta por el CONSORCIO CANTÓN NORTE 2016”**, **“contrato no cumplido”**, **“mala fe contractual”** e **“inexistencia de obligación y pago a favor del CONSORCIO CANTÓN 2016 y reintegro de valores a favor de mi representada”**

De estas excepciones se corrió traslado a la parte demandante en reconvencción, esto es, el CONSORCIO CANTÓN NORTE 2016, que se pronunció al respecto.

I. CONSIDERACIONES

2.1. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

La llamada **“falta de legitimación en la causa del demandante al alegar a su favor su propia culpa e inexistencia de la prueba en la cuantificación de las pretensiones”**, que fue propuesta por el apoderado judicial del CONSORCIO CANTÓN NORTE 2016, como parte inicialmente demandada no está enlistada en las excepciones previas expresamente consagradas en el artículo 100 del C.G.P. y que deban ser resueltas con anterioridad a la audiencia inicial, mientras que ésta y la de **“caducidad”**, alegada por el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y

JUSTICIA, como demandada en reconvención, si bien están consagradas como mixtas por el art. 182 A numeral 3º del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, su resolución se diferirá al momento de la sentencia, debido a que no resultan palmarias en esta etapa procesal, en tanto que los demás mecanismos defensivos propuestos atañen al fondo del asunto por lo que serán resueltos al momento de dictar el fallo que desate tanto la demanda inicial como la de reconvención.

## 2.2. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

Pone de presente esta Sede Judicial que el Gobierno Nacional en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado el 6 de mayo del año 2020, profirió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, disposición que adquirió el carácter de permanente por la Ley 2213 de 2022.

Así, el objeto de dicho Decreto es el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las distintas jurisdicciones; así como flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En lo que respecta a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se contempló en su artículo 13, el deber del Juzgador de dictar sentencia anticipada.

Ahora bien, la norma en comento fue integrada en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, mediante el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que contempla la posibilidad de aplicar la figura de la sentencia anticipada, en los siguientes términos:

*Artículo 182 A. SENTENCIA ANTICIPADA. Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
  - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
  - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
  - c) ***Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
  - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes e inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello hay a lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo que se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En este sentido, advierte el Despacho que puede proferirse sentencia anticipada cuando el asunto se trate de puro derecho o en su defecto, **no fuere necesario practicar pruebas**, esto es, **i)** en los eventos en que las partes no solicitaron la práctica de pruebas, **ii) pese a que hubiesen sido solicitadas, las mismas fueron alegadas**, y **iii)** cuando las pruebas solicitadas sean notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Así, ante los anteriores eventos, es deber del juzgador, dar aplicación al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia, correr traslado para alegar de conclusión a las partes, para proferir sentencia escrita, toda vez que las pruebas solicitadas consisten exclusivamente en documentales que ya fueron aportadas al expediente.

Ahora, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, si bien el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; advierte este Despacho en este tipo de actuación, no se está pretermitiendo ninguna las etapas procesales, como quiera que se garantizó el derecho de defensa de la accionada, concediendo el traslado para contestar la demanda; ello en los términos de los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, agotada las etapas procesales referenciadas y teniendo en cuenta que con las probanzas obrantes en el expediente, se cuenta con el material suficiente para proferir una decisión de fondo, conforme lo autoriza el inciso final del artículo 179 y 182 A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), este Despacho:

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** como prueba todos los documentos aducidos con la demanda, la contestación a la misma, la demanda de reconvenición y los escritos de oposición a las excepciones planteadas, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal, y declarará precluida la etapa probatoria, dentro de la presente actuación.

**SEGUNDO:** Declarar que en el presente asunto se dispondrá emitir sentencia anticipada, en virtud de la causal consagrada en el numeral 1° literal c) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial, conforme lo autoriza el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de DIEZ (10) DÍAS, para que presenten sus alegatos de conclusión.

**QUINTO:** Se le recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso y la Ley 2213 de 2022, consistente en que suministren a la presente autoridad judicial “y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **ENVIAR A TRAVÉS DE ESTOS UN EJEMPLAR DE TODOS LOS MEMORIALES O ACTUACIONES QUE REALICEN**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”; lo anterior, ***so pena de las sanciones establecidas en la primera de estas normas.***

**SEXTO:** Se le reconoce personería jurídica en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, al dr. EDMUNDO TONCEL ROSADO, identificado con C.C. N° 84.083.698 y T.P. N° 110.573 del C.S. de la J., en sustitución del profesional del derecho que venía actuando.

**SÉPTIMO:** Adviértase a las partes, para que toda actuación o memorial que se adelante en el presente trámite, se allegue ÚNICAMENTE AL CORREO DE CORRESPONDENCIA [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) EN FORMATO PDF y en los términos de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO:** A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

**Antiguo apoderado entidad demandante:**

[wvelascovelez@gmail.com](mailto:wvelascovelez@gmail.com)

**Apoderado actual entidad demandante:**

[edmundo.toncell@scj.gov.co](mailto:edmundo.toncell@scj.gov.co)

[edmundo\\_toncell@hotmail.com](mailto:edmundo_toncell@hotmail.com)

[notificaciones.judiciales@scj.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@scj.gov.co)

**CONSORCIO CANTÓN NORTE**

[consorcio.canton201601@gmail.com](mailto:consorcio.canton201601@gmail.com)

[s.admonciving@gmail.com](mailto:s.admonciving@gmail.com)

[jospino@abogadosjg.com](mailto:jospino@abogadosjg.com)

[ccivinging@gmail.com](mailto:ccivinging@gmail.com)

[civing.proyectos@gmail.com](mailto:civing.proyectos@gmail.com)

[jtomas@bacecq.com](mailto:jtomas@bacecq.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

– SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 29 de fecha 4 de agosto de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

  
GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ  
SECRETARIA

